



Decreto Supremo Nº 014-2018-MINAGRI

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA VALORES DE RETRIBUCIONES ECONÓMICAS A PAGAR POR USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA Y POR EL VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL TRATADA A APLICARSE EN EL AÑO 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua, como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen, y es establecida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en función de criterios sociales, ambientales y económicos;

Que, igualmente, de acuerdo al artículo 92 de la acotada Ley, la retribución económica por el vertimiento de agua residual tratada es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor;

Que, en virtud del numeral 176.2 del artículo 176 y del numeral 180.2 del artículo 180 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la ANA establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas, tanto por el uso del agua superficial y subterránea, como por el vertimiento de agua residual tratada; de ahí que por Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA, se aprobó la "Metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas";

Que, conforme al numeral 177.1 del artículo 177 y artículo 181 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la ANA determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos naturales de agua, los que son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego;

Que, a través del Informe Técnico N° 255-2018-ANA-DARH/REDUMA, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la ANA propone los valores de la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada para el año 2019;

Que, la propuesta integra criterios ambientales (Coeficiente de Modulación) en función a la disponibilidad hídrica y a la presión que representa sobre el recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, clasificándolas para el uso de agua superficial en: Disponibilidad alta o muy alta, disponibilidad media o baja, y estrés hídrico hasta escasez hídrica; y, para el uso de agua subterránea la clasifica en: Acuíferos sub explotados, acuíferos en equilibrio y acuíferos sobre explotados;

Que, para la determinación de los valores de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas a aplicarse en el año 2019, se considera un valor diferenciado según el tipo de actividad generadora de aguas residuales; del mismo modo, se incluye en el cálculo la sensibilidad del cuerpo receptor como coeficiente de modulación, diferenciando así la retribución económica de aquellos vertimientos de aguas residuales tratadas que se efectúen sobre cuerpos naturales de agua sensibles a la contaminación;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

DECRETA:

Artículo 1.- Valor de la retribución económica por uso de agua superficial con fines agrarios

Apruébense los valores de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines agrarios a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, valores que se consignan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios

2.1 El valor de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Disponibilidad Hídrica	Administración Local del Agua	Uso			
		Poblacional	Industrial*	Minero	Otros usos**
		S/ l m3			
Alta	Tambo-AltoTambo, Camaná-Majes, Colca-Siguas-Chivay, Ocoña-Pausa, Mala-Omas-Cañete, Barranca, Huaraz, Santa-Lacramarca-Nepeña (con excepción de la cuenca hidrográfica Nepeña), Santiago de Chuco, Tumbes, Chinchipe-Chamaya, Bagua-Santiago, Utcubamba, Las Yungas-Suite, Cajamarca, Crisnejas, Huamachuco, Pomabamba, Huari, Chotano-Llaucano, Alto Marañón, Iquitos, Alto Amazonas, Alto Mayo, Tarapoto, Huallaga Central, Tingo María, Alto Huallaga, Pucallpa, Atalaya, Perené, Tarma, Pasco, Mantaro, Huancavelica, Ayacucho, Bajo Apurímac-Pampas, Medio Apurímac-Pachachaca, Alto Apurímac-Velille, La Convención, Cusco, Sicuani, Tahuamanu-Madre de Dios, Tambopata-Inambari, Ramis, Huancané, Juliaca e Ilave.	0.0049	0.0776	0.0996	0.0323
Media	Chili, Chaparra-Acarí, Grande, Pisco, San Juan, Chancay-Huaral, Huaura, Moche-Virú-Chao, Jaquetepeque, Motupe-Olmos-La Leche, Medio y Bajo Piura, Alto Piura, San Lorenzo y Chira.	0.0199	0.1550	0.1992	0.0646
Baja	Caplina-Locumba, Moquegua, Ica, Río Seco, Chillón-Rímac-Lurín, Casma-Huarmey, Chicama, Santa-Lacramarca-Nepeña (considera sólo la cuenca hidrográfica Nepeña), Chancay-Lambayeque y Zaña.	0.0349	0.2326	0.2990	0.0967

* Valores aplicables por el uso de agua en centrales termoelectricas

** Valores aplicables por el uso de agua en ejecución de estudios y obras de los sectores productivos a excepción de energético y minero. Para uso de agua en actividades de limpieza y mantenimiento de vías públicas, bebederos, edificios públicos, fiendas, bares, restaurantes, hoteles, estaciones de servicio y otros.





Decreto Supremo

2.2 El uso de agua con fines acuícolas se encuentra inafecto al pago de la retribución económica de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

2.3 El uso de agua superficial con fines energéticos, en la etapa de generación de energía eléctrica, para el año 2019, se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 214 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 3.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial en proyectos especiales entregados en concesión

El valor de la retribución económica por el uso de agua, en soles por metro cúbico, que pagarán los usuarios que reciben el servicio de suministro de agua de los concesionarios de los Proyectos Especiales entregados en Concesión, para el año 2019, será equivalente al 2.61% de la tarifa correspondiente al año 2019.

Artículo 4.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial y subterránea para autorizaciones de uso de agua en proyectos energéticos

El valor de la retribución económica por el uso de agua superficial en proyectos energéticos y actividades complementarias, a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Ejecución de obras y actividades complementarias	Pruebas Hidráulicas
Valor S//m3	
0.1721	0.00014

Artículo 5.- Valor de la retribución económica por el uso de agua superficial y subterránea con fines medicinal, recreativo y turístico

El valor de la retribución económica por el uso de agua superficial y subterránea con fines medicinal, recreativo y turístico, a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Agua superficial	Agua Subterránea	Uso Medicinal, Recreativo y Turístico
Disponibilidad Hídrica	Estado del Acuífero	S// m3
Alta	Sub Explotado	0.0400
Media	En Equilibrio	0.0800
Baja	Sobre Explotado	0.1200



Artículo 6.- Valor de la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios.

6.1 El valor de la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios, a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Estado de Acuífero	Nombre de Acuífero	Uso				
		Agrario	Poblacional	Industrial*	Minero	Otros usos**
		S/ / m3				
Sub Explotado	Zarumilla, Tumbes, Quebrada Castles Bocapan, Alto Piura, Medio y Bajo Piura, Olmos, Cascajal, Chancay Lambayeque, Zaña, Jequetepeque, Moche, Virú, Chao, Santa, Lacramarca, Napéña, Casma, Huarmey, Palvica, Chancay Huaral, Mala, San Juan (Chincha), Cañete, Pisco, Palpa, Nazca, Acari, Chilli, Moquegua y La Leche (margen izquierda), Intercuenca Hualaga 49843, Intercuenca Maraón 4985, Paselza, Intercuenca Maraón 49871, Carhuapanas, Intercuenca Maraón 49873, Poto, Intercuenca Maraón 49875, Morona, Intercuenca Maraón 49877, Mayo, Alto Puris, Taracá, Alto Yurúa, Intercuenca Ucayali 49951, Intercuenca Ucayali 49951, Intercuenca Ucayali 49953, Alto Laco, Santiago, Intercuenca Maraón 49879, Cenepa, Intercuenca Maraón 49891, Alto Maraón II, Alto Apurímac, Intercuenca 49898, Cuenca Camaná, Mauri Caño, Uchusuma, Quilca, Vitor, Chinchipe, Intercuenca Maraón 49893, Chamaya, Intercuenca Maraón 49897, Chira, Intercuenca 49897, Intercuenca 49898, Camaná, Crisnejas, Intercuenca 49899, Biabo, Intercuenca Hualaga 49847, Huayabamba, Suches, Ramis, Mantaro, Alto Maraón V, Mauri Chico, Callacane, Ilave, Putumayo, Intercuenca Amazonas 4977, Napo, Intercuenca Amazonas 49791, Manifi, Intercuenca Amazonas 49793, Nanay, Intercuenca Amazonas 49795, Ilaya, Intercuenca Amazonas 49797, Tahuayo, Intercuenca Amazonas 49799, Intercuenca Maraón 4981, Tigre, Ilipa, Urubamba, Intercuenca 49897, Mantaro, Intercuenca 4989, Huamansaña, Ilo, Ocoña, Pachitea, Intercuenca Ucayali 4993, Perené, Intercuenca Ucayali 49955, Cufivireni, Intercuenca Ucayali 9957, Anapiti, Intercuenca Ucayali 49959, Intercuenca Ucayali 4997, Alto Maraón V, Intercuenca Ucayali 49911, Tapiche, Intercuenca Ucayali 49913, Cusshababay, Intercuenca Ucayali 49915, Aguyña, Intercuenca Ucayali 49917, Tamaya, Intercuenca Ucayali 49919, Yavari, Pucará Azángaro, Chira, Yahumano, Intercuenca Madre de Dios 46643, Intercuenca Madre de Dios 46645, De las Piedras, Intercuenca Madre de Dios 46647, Alto Madre de Dios, Alto Acre, Tambo, Tambopata, Inambari, Intercuenca 49844, Intercuenca 49842, Intercuenca 49845, Intercuenca 49954, Alto Hualaga, Bocapan, Utcubamba, Intercuenca Maraón 49895, Caraveli, Chóchocha, Huaura, Coquina, Pescadores, Supe, Quebrada Seca, Quebrada Fernandez, Quebrada Cabuyal, Chala y Sama.	0.0011	0.0049	0.0776	0.0996	0.0323
En Equilibrio	Chicama, Fortaleza, Chikón, Rimac, Lurín, Culebras, Poyenij, Chamen, Aíco, Cháparra, Chorongua, Huayfiro - Geniler, Pampa de Palo, Locumba, Cinib, Tijonnes, Viscachas, Yauca y Azúfre	0.0022	0.0199	0.1550	0.1992	0.0646
Sobre Explotado	Motupe, La Leche (margen derecha), Chilca, Asia, Omas, Ica, Villacurí, Lanchas, Caplina, Grande y Coala	0.0032	0.0349	0.2326	0.2990	0.0967

* Valores aplicables por el uso de agua en centrales termoeléctricas

** Valores aplicables por el uso de agua en ejecución de estudios y obras de los sectores productivos a excepción de energético y minero. Para uso de agua en actividades de limpieza y mantenimiento de vías públicas, bebederos, edificios públicos, tiendas, bares, restaurantes, hoteles, estaciones de servicio y otros.

6.2 Para el caso de acuíferos no contemplados en el cuadro anterior, se asigna un valor de retribución económica teniendo en cuenta el ámbito de la Administración Local de Agua – ALA, en el que se ubican, conforme al siguiente cuadro:

Estado de Acuífero	Administración Local de Agua	Uso				
		Agrario	Poblacional	Industrial*	Minero	Otros usos**
		S/ / m3				
Sub Explotado	Alto Amazonas, Alto Hualaga, Bagua-Santiago, Camaná- Majes, Chinchipe-Chamaya, Chira, Colca-Sguas-Chivay, Hualaga Central, Crisnejas, Huamachuco, Iquitos, Pucallpa, San Lorenzo, Tambo - Alto Tambo, Tarapoto, Ocoña, Utcubamba, Santiago de Chuco, Pomabamba, Alto Maraón, Tingo María, Atalaya, Perené, Tarma, Pasco, Huancavelica, Ayacucho, Bajo Apurímac - Pampas, Medio Apurímac-Pachachaca, Sicanui Tahuamanu - Madre de Dios, Tambopata - Inambari, Ramis, Huancané e Ilave.	0.0011	0.0049	0.0776	0.0996	0.0323
En Equilibrio	Alto Apurímac-Valle, Alto Mayo, Cajamarca, Chotano, Llaucano, Cusco, Huaraz, Huarí, Jequetepeque (cuenca alta), Juliaca, La Convención, Las Yungas-Suite y Mantaro	0.0022	0.0199	0.1550	0.1992	0.0646

* Valores aplicables por el uso de agua en centrales termoeléctricas

** Valores aplicables por el uso de agua en ejecución de estudios y obras de los sectores productivos a excepción de energético y minero. Para uso de agua en actividades de limpieza y mantenimiento de vías públicas, bebederos, edificios públicos, tiendas, bares, restaurantes, hoteles, estaciones de servicio y otros.



8.3 El valor de retribución económica plana para uso de agua superficial con fines poblacionales, a aplicarse en el año 2018, es equivalente a Ciento Ocho y 00/100 Soles (S/ 108.00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro siguiente:

Disponibilidad de Hidrica	(m3)
Alta	22,222
Media	5,556
Baja	3,175

8.4 El valor de retribución económica plana para uso de agua subterránea con fines poblacionales, a aplicarse en el año 2019, es equivalente a Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles (S/ 54.00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro siguiente:

Estado del Acuífero	(m3)
Sub Explotado	11,111
En Equilibrio	2,777
Sobre Explotado	1,587

8.5 El valor de retribución económica plana para uso de agua superficial y subterránea con fines "Otros Usos", para el año 2019, equivalente a Ciento Ocho y 00/100 Soles (S/ 108.00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro siguiente:

Agua Superficial	Agua Subterránea	Uso
Disponibilidad de Hidrica	Estado del Acuífero	Otros Usos m3
Alta	Sub Explotado	3,344
Media	En Equilibrio	1,672
Baja	Sobre Explotado	1,115

8.6 El valor de retribución económica plana por uso de agua superficial, que deben pagar las organizaciones comunales encargadas de la prestación de servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural, a aplicarse en el año 2019, se aplicará de acuerdo a los rangos establecidos en el cuadro siguiente:





Decreto Supremo

Artículo 7.- Valor de la retribución económica por el uso de agua de mar en actividades productivas

El valor de la retribución económica por el uso de agua de mar en actividades productivas, a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, será de S/ 0.0020 por m³ (Veinte diez milésimas de Sol por metro cúbico).

Artículo 8.- Valor de retribución económica plana por el uso de agua superficial y subterránea

8.1 El valor de retribución económica plana por el uso de agua superficial con sistema de abastecimiento de agua propio, así como por el uso de agua subterránea con fines agrarios, a aplicarse en el año 2019, es equivalente a Once y 00/100 Soles (S/ 11.00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro siguiente.

Agua superficial	Agua Subterránea	Uso Agrario
Disponibilidad Hidrica	Estado del Acuífero	(m3)
Alta	Sub Explotado	10,000
Media	En Equilibrio	5,000
Baja	Sobre Explotado	3,333

8.2 El valor de retribución económica plana para uso de agua superficial y subterránea con fines industriales o mineros, a aplicarse en el año 2019, es equivalente a Ciento Diez y 00/100 Soles (S/ 110.00), por el uso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro siguiente:

Agua Superficial	Agua Subterránea	Uso	
		Industrial	Minero
Disponibilidad de Hidrica	Estado del Acuífero	m3	
Alta	Sub Explotado	1,428	1,111
Media	En Equilibrio	714	555
Baja	Sobre Explotado	476	370





Decreto Supremo

Rangos de volúmenes de agua utilizado (m ³)	Retribución Económica Plana (S/)
Menor o igual a 45,000	68
Mayor a 45,000 y menor o igual a 90,000	136
Mayor a 90,000 y menor o igual a 135,000	204

8.7 Para las organizaciones comunales que utilizan volúmenes de agua mayores a 135,000 m³, la determinación de la retribución económica para el año 2019, se efectúa multiplicando el volumen de agua utilizado por los valores de la retribución económica por uso poblacional, establecido en el artículo 2 numeral 2.1 del presente dispositivo.

Artículo 9.- Valor de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada

9.1 El valor de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, a aplicarse en el año 2019, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

Tipos de aguas residuales según fuente generadora		Clasificación del cuerpo de agua superficial receptor de vertimiento				
		Categoría ECA-Agua 1	Categoría ECA-Agua 2	Categoría ECA-Agua 3	Categoría ECA-Agua 4	
		S/ / m ³				
Aguas residuales doméstico-municipales		0.0068	0.0064	0.0058	0.0060	
Aguas residuales industriales	Aguas residuales generadas en el proceso productivo de las actividades del sector	Saneamiento y otros*	0.0034	0.0032	0.0029	0.0030
		Energía	0.0542	0.0506	0.0452	0.0470
		Minería	0.0611	0.0570	0.0508	0.0529
		Agroindustria	0.0136	0.0127	0.0112	0.0118
		Industria	0.0270	0.0254	0.0226	0.0235
		Pesquería	0.0204	0.0190	0.0170	0.0176

*Aguas residuales generadas en los procesos de potabilización y desalinización de agua

9.2 Para el caso de titulares de autorizaciones de vertimiento por volúmenes menores o iguales a 100 000 m³ anuales, la determinación de la retribución económica para el año 2019, se efectúa multiplicando un volumen de 100 000 m³ por los valores indicados en el cuadro ubicado en el numeral precedente, según el tipo de aguas residuales y la sensibilidad del cuerpo receptor que corresponda.



9.3 Las organizaciones comunales encargadas de la prestación de servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural, que cuenten con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, abonarán para el año 2019, una retribución económica plana, equivalente a Sesenta y Ocho y 00/100 Soles (S/ 68,00).

Artículo 10.- De la responsabilidad de los usuarios de agua superficial y subterránea

Los usuarios de agua superficial con fines no agrarios, usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio con fines agrarios y los usuarios de agua subterránea, deben remitir a la ALA, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes de enero del 2019, los volúmenes de agua utilizada en m³, en el año anterior, según el Formato que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 11.- Publicación

El presente Decreto Supremo, el Anexo y Formato a que se refieren los artículos 1 y 10, respectivamente, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, y entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



Anexo

Tabla N° 1: Junta de Usuarios

Junta de Usuarios	S/ / m ³	Junta de Usuarios	S/ / m ³	Junta de Usuarios	S/ / m ³
Del Valle de Tacna	0.0020 (B)	Del Sector Hidráulico Chillón	0.0025 (B)	Del SH Menor Clase B Rio Chonta y Cajamarquiro	0.0010
	0.0024 (C)		0.0026 (C)	Del Sector Hidráulico Menor del Rio Mashcón Clase B	0.0010
	0.0030 (D)		0.0028 (D)	Del Sector Hidráulico Menor Condebamba - Clase B	0.0010
Del Valle de Tacna (Cuenca Alta*)	0.0014	Del Sector Hidráulico Rimac	0.0026 (C)	Del Sector Hidráulico Menor Yamobamba-Chusgon-Margen Izquierda del Rio Marañón, Clase B	0.0011
De Locumba	0.0020		0.0030 (D)	Del SH Menor Huarí Antonio Raimondi - Clase C	0.0006
De Locumba (Cuenca Alta*)	0.0015	Del Sector Hidráulico Rimac (Cuenca Alta*)	0.0017 (B)	Del Distrito de Riego Alto Marañón *	0.0011
La Junta de Usuarios de Candarave	0.0012		0.0019 (C)	De la Cuenca del Alto Mayo - JUCAM	0.0010
Del Sector Hidráulico Sama	0.0021 (C)	Del Sector Hidráulico Luquí	0.0024	Del SH Menor Bajo Mayo-Mishquiyacu-Clase B	0.0010
	0.0023 (D)	Del Sector Hidráulico Luquí (Cuenca Alta*)	0.0013	Del Sector Hidráulico Huallaga Central	0.0010
Del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina	0.0026 (A)	Del Sector Hidráulico Chancay - Huaral	0.0020	Tocache	0.0010
	0.0030 (B)	Del Sector Hidráulico Huaura	0.0020	Distrito de Riego Tingo María	0.0010
Del Sector Hidráulico Menor Tarata - Clase B	0.0013	Del Valle de Pativilca	0.0014	Agua Alto Huallaga	0.0010
Del Distrito de Riego Moquegua	0.0016	Del Valle Supe	0.0012	Agua Alto Huallaga (Cuenca Alta*)	0.0006
Del Distrito de Riego Moquegua (Cuenca Alta*)	0.0015	Del Sector Hidráulico Menor Fortaleza	0.0011	Asociación de la Junta de Usuarios de los Sistemas Hidráulicos de Pucallpa	0.0010
Del Sector de Riego Torata	0.0015	Del Sub Distrito de Riego Casma - Sechin	0.0022	Asociación Junta de Usuarios del Distrito de Riego Perené	0.0010
Del Valle de Tambo	0.0010	Del Sub-Distrito de Riego Huarmey Culebras	0.0022	Del Sector Hidráulico Tarma	0.0010
Del Sector Hidráulico Menor Puquina - La Capilla	0.0008	Del Sector Hidráulico Menor Medio Alto Santa	0.0006	Del Distrito de Riego Pasco	0.0006
Irrigación Ensenada Mejía Molledo	0.0010	Del Sector de Riego Irchim	0.0021 (C)	Del Distrito de Riego Mantaro	0.0010
Del Sector Hidráulico Menor Punta de Bombón	0.0010		0.0054 (D)	De la Cuenca del Cunus	0.0010
Del Sector de Riego Omate	0.0008	Del Sub Distrito de Riego Santa	0.0022	De Huancavelica *	0.0006
				Del SH Menor Putaja-Uparayo-Mantaro Clase B	0.0010
Del Distrito de Riego Chill Zona Regulada	0.0017 (C)	Del Sector Hidráulico Nepeña	0.0027 (C)	Del Distrito de Riego Ayacucho	0.0010
	0.0020 (D)		0.0049 (D)	Del Sector y Sub Sectores Hidráulicos Torobamba - Apurímac, Clase C *	0.0006
Chill No Regulado del SH Chill No Regulado - Clase B	0.0015	Del Sector Hidráulico Nepeña (Cuenca Alta*)	0.0018	Del Sector y Sub SH Menor Chincheros Pampas *	0.0006
Del Sector Hidráulico de la Joya Antigua	0.0017	Del SH Menor Tablachaca Margen Derecha **	0.0006	Del SH Menor Andahuaylas-Apurímac Clase C	0.0010
De La Joya Nueva del Sector Hidráulico Menor La Joya	0.0019	De Agua del Sector Hidráulico Menor Moche	0.0023	Del Sector Hidráulico Medio Apurímac Pachachaca	0.0014
Del Sector Hidráulico Menor del Valle de Vitor - Clase B	0.0014	De Agua de la Cuenca del Rio Virú	0.0021	Del SH Menor Medio Apurímac de la Cuenca Rio Colorado Clase C *	0.0014
Río Yura del Sector Hidráulico Menor Río Yura	0.0020	De Riego Presurizado del Distrito de Riego Moche Virú Chao	0.0032	Del Sector Hidráulico Menor Veille Santo Tomas	0.0006
Del SH Menor Ampato Siguas y Siguas Quilca Clase B	0.0010	Del Sub Distrito de Riego Chao	0.0022	De Agua Cuenca Alto Apurímac	0.0006
Santa Rita de Siguas Sub Distrito de Riego Colca Siguas	0.0010	Del Sub Distrito de Riego Chao (Cuenca Alta*)	0.0016	De Agua del SH Menor Urubamba Vilcanota	0.0010
Del Sector Hidráulico Menor Valle del Colca Clase B	0.0008	Del Sector Hidráulico Menor Guadalupe	0.0020	Del SH Menor Medio Vilcanota Mapacho	0.0014
Pampa de Majes	0.0010	De Agua del Valle Chicama	0.0022	Del Sector Hidráulico Menor Alto Vilcanota	0.0007
Camará	0.0010	Alto Chicama Cascas	0.0016	Del Distrito de Riego Inambari-Carayaya *	0.0007
Valle de Majes	0.0010	Del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A	0.0019	Del Distrito de Riego Ramis	0.0010
De Chuqubamba	0.0006	Del Sub Distrito de Riego No Regulado Alto Jequetepeque	0.0010	Del Distrito de Riego de Huancané	0.0006
Castilla Alta *	0.0006	De Zaña	0.0023	Del Sector Hidráulico Menor Cabanillas - Lampa	0.0010
Del SH Menor de Pampacolca *	0.0006	Chancay Lambayeque	0.0024	De Agua Ilave	0.0006
Del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña	0.0010	Del Sector Hidráulico Menor Motupe - Clase B	0.0020		
De la Provincia de la Unión Cotahuasi	0.0008	De Olmos	0.0020		
Del Sub-Distrito de Riego de Pausa	0.0010	Valle La Leche	0.0020		
Del Distrito de Riego Caravelí	0.0010	Del SH Menor Medio y Bajo Piura - Clase A	0.0020 (C)		
Del Distrito de Riego Caravelí (Cuenca Alta*)	0.0006		0.0024 (D)		
Coropuna Solimana *	0.0010	Del Sector Hidráulico Menor Sechura - Clase A	0.0020		
Del Sector Hidráulico Menor Acari - Clase B	0.0011	Del Sector Hidráulico Menor Alto Piura - Clase B	0.0020		
Del Sector Hidráulico Menor de Yauca	0.0011		0.0014 (B)		
Del Sector Hidráulico Menor Bella Unión	0.0011	Del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo	0.0015 (C)		
Del Sector Hidráulico Menor Chaparra	0.0011		0.0020 (D)		
De Agua Puguio	0.0012	Del Sector Hidráulico Chira	0.0019 (C)		
Sub Distrito de Riego Cora Cora	0.0012		0.0020 (D)		
Del Sector Hidráulico Menor Palpa - Clase B	0.0020	Sector Hidráulico Menor Tumbes	0.0012		
Del Sector Hidráulico Nasca - Clase B	0.0020	Del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio	0.0010		
Del Sector Hidráulico Menor Ica - Clase B	0.0032	Del Sector Hidráulico Huancabamba Clase B	0.0010		
Del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B	0.0032	De Agua - Bagua	0.0010		
De Agua de Pischo	0.0020	Del Sector Hidráulico Utcubamba - Clase B	0.0010		
Del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B	0.0022	Del Sector Hidráulico Menor Llaucano	0.0007		
Del Distrito de Riego Mala-Omas	0.0013				
Del Sub Distrito de Riego Carlete	0.0010				

* Nombre según Resolución de Reconocimiento / ** Nombre según Acta de Constitución

Nota: En caso la denominación de la Junta de Usuarios sea modificada en Registros Públicos, esta reemplazará a la indicada en el presente cuadro.

(A) Los usuarios que en el año 2017 pagaron un valor de retribución económica menor o igual al valor (A), en el año 2019 pagaran el valor (A)

(B) Los usuarios que en el año 2017 pagaron un valor de retribución económica mayor al valor (A) y menor o igual al valor (B), en el año 2019 pagaran el valor (B)

(C) Los usuarios que en el año 2017 pagaron un valor de retribución económica mayor al valor (B) y menor o igual al valor (C), en el año 2019 pagaran el valor (C)

(D) Los usuarios que en el año 2017 pagaron un valor de retribución económica mayor al valor (C), en el año 2019 pagaran el valor (D)

(E) Los usuarios que en el año 2018 pagaron un valor de retribución económica mayor al valor (C), en el año 2019 pagaran el valor (D)



Proyecto Especial	S/ / m ³
PE Chincenas	
Usuarios del ámbito de la JU del SH Nepeña	0.0049
Usuarios del ámbito de la JU del Sector de Riego Irchim	0.0054

Tabla N° 2: Otras organizaciones de usuarios (comisiones y comités de usuarios) no indicados en el Tabla N° 1

Organización/ Usuarios	Disponibilidad Hidrica*		
	Alta	Media	Baja
	S / / m3		
Organización de usuarios**	0.0006	0.0012	0.0018
Usuarios con sistema de abastecimiento de agua propia	0.0011	0.0022	0.0033

* La disponibilidad hidrica se establece de acuerdo a lo indicado en el cuadro del articulo 2 del Decreto Supremo

** Ubicada en la Cuenca Alta a una altitud mayor que 2000 msnm (Sierra)



